

203

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201701330-00
Demandantes:	CARLOS BACCA AMAYA-GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ
Demandado:	INSTITO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

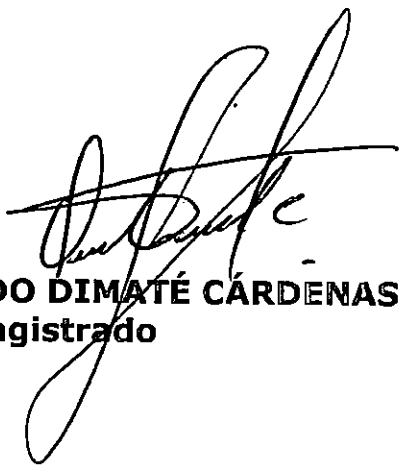
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 259 cdno. ppal.), y previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en contra del auto del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la providencia del 1º de marzo de 2019 mediante la cual se denegó la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso que cursa en el Consejo de Estado, demandante: Eco constructora Oriente y Mariela Reyes García y se denegó la solicitud de vinculación de terceros al proceso (fls. 246 a 249 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **ríndase** un informe respecto de la recepción por correo electrónico del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cuanto según el sello de la Secretaría el mismo se interpuso el 11 de marzo de 2019 y la parte demandada advierte que el recurso fue remitido el 7 de esos mismos mes y año al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación y en consecuencia **certifíquese** la fecha de la recepción del memorial antes mencionado.

Exp. No. 25002341000201701330-00
Actor: Carlos Julio Bacca Amaya-Gladys Roció Jiménez
Acción contenciosa

2º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900686-00
Demandantes: TERAPIAS Y REHABILITACIONES
INTEGRALES S.A.S Y OTROS
Demandados: SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205), revisada nuevamente la demanda y su subsanación, el Despacho **dispone:**

1º) Déjase sin efecto el auto del 23 de agosto de 2019 (fls. 175 y 176), por cuanto se advierte que la parte actora incurrió en yerros que deben ser corregidos, con la advertencia de que el escrito presentado el 2 de septiembre de 2019 visible en los folios 178 a 191 se tendrá en cuenta al momento de estudiar la admisión de la demanda.

2º) Previamente a decidir sobre la admisión de la acción de la referencia la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

- **Indicar** de manera clara el medio de control a ejercerse por cuanto la parte demandante, indica normas y advierte la vulneración de derechos colectivos propios de una acción popular.
- **Establecer de manera clara y puntual** los criterios de identificación del grupo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, puesto que la parte demandante se limita a señalar que las 63 Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS relacionadas en el escrito de la demanda proveedores de los servicios a los usuarios asignados por la Superintendencia Nacional de Salud a Cafesalud EPS, por lo

que se advierte que cada una de las demandantes reclaman la prestación de servicios de salud diferentes.

- **Delimitar** debidamente y de manera puntual, los hechos de la demanda por cuanto la parte demandante, no señala las fechas en las cuales cada una de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPS demandantes radicaron las facturas ante Cafesalud EPS; además se advierte que indica que la causa del daño radica: *i)* Las acciones defectuosas de las demandas al aprobar el plan de reorganización de Cafesalud; *ii)* La omisión de la Superintendencia Nacional de Salud de decretar la liquidación de Cafesalud y *iii)* La generación y radicación de las facturas presentadas a Cafesalud por parte de cada una de las IPS demandantes, razón por la cual debe señalar la fecha de la causación del daño para poder establecer la caducidad del medio de control.
- **Explicar** de manera clara cuál es la fuente del daño, por cuanto en la demanda no se establece dicho criterio, ya que la parte actora en la "*Identidad de causa*" señala que son las acciones defectuosas o fallidas de las demandas al aprobar el plan de reorganización institucional de Cafesalud EPS y la creación de Medimas EPS y por otro lado, la omisión de la Superintendencia Nacional de salud de decretar la liquidación de Cafesalud EPS en liquidación lo que generó un supuesto daño patrimonial a las demandantes, pero en los hechos de la demanda también indica que cada una de las IPS integrantes del grupo actor generaron y presentaron unas facturas en Cafesalud EPS en liquidación por los servicios prestados, sin que a la fecha las glosas se hayan notificado, lo que le causa un perjuicio a cada una de las demandantes.
- **Indicar** con precisión las autoridades públicas presuntamente responsables del daño causado al grupo actor, puesto que el grupo demandante señala que es Cafesalud EPS en liquidación, al no haber notificado las glosas que cada una de las IPS radicaron ante dicha entidad, y por otro lado advierte que es la Superintendencia Nacional

de Salud por la omisión de decretar la liquidación de la EPS antes mencionada.

Por consiguiente, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENÁS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00803-00
Demandante: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto los informes secretariales que anteceden (fls. 4 cdno. incidente de nulidad y fl. 118 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad (fl. 1 y vlto. *ibidem*), el recurso de reposición contra el auto de 17 de septiembre de 2019 (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.), presentados por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, y la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora María Alejandra González Luque (fls. 68 a 70 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES**A. Actuación procesal**

1) Mediante auto del 17 de septiembre de 2019 este Despacho posterior a estudiar los hechos y pretensiones de la demanda, adecuó el proceso al trámite propio de una acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política (fls. 75 a 81 cdno. ppal.).

2) La Secretaria de la Sección Primera de esta corporación, el 23 de septiembre de 2019 remitió el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 87 *ibidem*).

B. El incidente de nulidad

La parte demandante presentó incidente de nulidad el 24 de septiembre de 2019 (fl. 94 y vlto. cdno. ppal.), el cual sustentó bajo el siguiente argumento:

"(...)

3.- El Magistrado Ponente emitió auto del 17 de septiembre de 2019 mediante el cual resolvió adecuar la demanda de acción popular presentada a una acción de tutela, ordenando su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.

4.- El referido auto fue notificado por correo electrónico el 21 de septiembre de 2019 únicamente a Daniel Arturo Socha Guerrero.

5.- El numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone, como una de las causales de nulidad procesal:

"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado"

6.- La actuación procesal consistente en la emisión del auto del 17 de septiembre de 2019 está viciada de nulidad procesal porque se omitió la oportunidad para sustentar un eventual recurso de reposición y apelación contra dicha decisión.

7.- Además, el auto que debería corresponder es el que califica la presentación de la demanda, sea admisorio o inadmisorio, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, además de otro auto adicional que se pronuncie expresamente sobre las medidas cautelares solicitadas oportunamente.

(...)".

C. Recurso de reposición

La parte demandante presentó recurso de reposición el 23 de septiembre de 2019 (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.), puesto en conocimiento de este Despacho el día 8 de octubre de 2019 (fl. 118 cdno. ppal.), el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

"1. Esta acción popular versa sobre una auténtica vulneración del derecho colectivo a la prestación del servicio público de educación de manera eficiente y oportuna.

(...)

1.2. - La acción popular presentada busca que se tomen medidas para la protección de un derecho colectivo que, al tiempo, es un derecho fundamental de la persona, como la educación reconocida constitucionalmente como un **"derecho de la persona"** y un **"servicio público"**, lo cual le confiere dos nociones que pueden ser protegidas por acción de tutela la primera y por acción popular la segunda.

El despacho desconoce la naturaleza de las pretensiones formuladas en el escrito inicial porque lo que se busca amparar con un fallo definitivo en la acción popular no son derechos fundamentales subjetivos, sino el servicio público de educación como tal, razón que implica darse el trámite de acción popular y no una acción de tutela.

Además, mal se haría en tramitarse acción de tutela para la protección de derechos e intereses colectivos cuando aquel mecanismo judicial no es idóneo al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad exigido por la Constitución y la jurisprudencia.

1.3.- Por lo tanto, considero que no puede adecuarse al trámite de una acción de tutela esta acción popular porque las pretensiones de la demanda están encaminadas a la protección de un derecho colectivo que consiste en la prestación eficiente y oportuna del servicio público de educación.

2.- Una eventual acción de tutela por los mismos hechos sería negada por temeridad al presentarse previamente una acción de tutela por los mismos hechos por lo que no existiría una efectividad del derecho sustancial.

(...)

Es necesario resaltar que el accionante presentó previamente una acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá con el número de radicado **11001-33-34-004-2019-00204-00** que profirió fallo favorable el 16 de agosto de 2019, decisión judicial que actualmente se encuentra en firme pero que no es suficiente para la garantía de derechos fundamentales como se expuso en el escrito de la acción popular porque actualmente la Universidad Militar Nueva Granada mantiene inactivo del sistema al accionante, al no llegarse a un acuerdo de pago.

(...)

3. La remisión a juzgados administrativos puede configurar un eventual conflicto de competencia negativo sobre el cual ya existen pronunciamientos.

Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que ya conocieron de la acción de tutela, generaría un conflicto de competencias entre su despacho y el despacho de conocimiento de la nueva acción de tutela porque este último podría considerar que no es competente de conocer el asunto por la

naturaleza del mismo, tal como sucedió en un caso similar decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional que mediante los Autos 157 de 2007 y 195 de 2013 considero que se debía tramitar las acciones populares y no acciones de tutela, decisión luego confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, otrora institución encargada de dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

4. La acción popular no necesita que todos los estudiantes, entendidos como usuarios, demanden ante la jurisdicción la protección de derechos e intereses colectivos.

(...)

4.4.- Por lo tanto, argumentar que en razón a que existen casos particulares en los que se advierte una eventual vulneración a derechos fundamentales subjetivos para adecuar el trámite a la acción de tutela es, realmente, un razonamiento que desconoce la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y demás normas allí invocadas.

5. La decisión constituye una vulneración a derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso por incurrir en una vía de hecho.

5.1. La decisión tomada por el Señor Magistrado Ponente incurre en una vulneración a derechos fundamentales al debido proceso por incurrir en una vía de hecho que desconoce la naturaleza misma de las acciones populares y los antecedentes tácticos narrados, lo que impide el acceso oportuno a la administración de justicia y la efectividad de derechos.

5.2. Insistir en la decisión impugnada sería causal de iniciar acciones constitucionales contra tal determinación y, además, incurrir en faltas disciplinarias gravísimas a título de dolo junto con la comisión de conductas punibles como el prevaricato por acción al emitir un pronunciamiento contrario a derecho.

(...)”. (negritas de la parte demandante).

II. CONSIDERACIONES

La nulidad

En la forma y términos en que ha sido propuesta la nulidad procesal por parte de la parte demandante, el Despacho observa lo siguiente:

Respecto a la nulidad solicitada, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.¹, el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causas, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado; dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)"

A su vez el numeral 4º del artículo 136 *ibídem*, preceptúa:

"ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

4º. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"

a) Se tiene que, mediante auto del 17 de septiembre de 2019 este Despacho, después de revisar los hechos y pretensiones de la demanda, consideró adecuar el trámite de la acción popular incoada al de acción de tutela, toda vez que, la educación según lo establecido por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia² es catalogado como un derecho fundamental y no como un servicio público; por lo que, ordenó la remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por ser los competentes a la luz de lo preceptuado en el Decreto 1983 de 2017 (fls. 75 a 81 cdno. ppal.).

b) La Secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el día 23 de septiembre remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 87 cdno. ppal.).

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

² Entre otras, la sentencia T-356 de 2017

c) La parte demandante, el día 23 de septiembre de 2019 presentó incidente de nulidad contra el auto anterior (fl. 1º y vlto. cdno. incidente de nulidad), alegando la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P.; no obstante lo anterior, ese mismo día instauró recurso de reposición en subsidio apelación contra la misma providencia (fls. 115 a 117 vltos. cdno. ppal.).

Así las cosas y en atención a lo anterior, **no hay lugar a decretar la nulidad** alegada por la parte demandante, ya que no se le ha vulnerado el derecho a la defensa al poder incoar en su momento el recurso correspondiente contra la providencia del 17 de septiembre de 2019, saneándose la presunta nulidad presentada.

Recurso de reposición en subsidio apelación

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 17 de septiembre de 2019, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) La Corte Constitucional³ ha definido las dos connotaciones que presenta el derecho a la educación, de la siguiente manera:

"(...)

De esta manera es claro que la educación desde el punto de vista constitucional tiene una doble connotación, en cuanto derecho y servicio público. Bajo la primera connotación presenta a su vez una doble dimensión que corresponde a la de derecho y deber al mismo tiempo. Derecho por cuanto a ella pueden acceder todas las personas y al ser el medio para hacer efectivos otros derechos fundamentales, y deber por qué se debe cursar como mínimo diez años de educación básica, para los cuales las personas deberán tener en principio edades entre los cinco y los quince años de edad como ya se indicó.

(...)

Como servicio público corresponde al Estado regularla y ejercer la suprema inspección y vigilancia con el fin de velar por su calidad, garantizando de esta manera que los educandos se formen

³ Sentencia T-805 de 2007

adecuadamente, y para que el cubrimiento del servicio sea el apropiado, además de asegurar a los menores las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Incumbe también al Estado asumir manera directa la prestación del servicio público de educación o, en su defecto, en ejercicio de su función de control y vigilancia, autorizar a particulares a prestar dicho servicio con sujeción a los lineamientos constitucionales y legales pertinentes. En efecto, la Constitución dispone en su artículo 67 que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años y que esta se prestara de manera gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos.

Del anterior postulado constitucional ha de inferirse que el Estado tiene la obligación constitucional de poner a disposición de los posibles educandos, una infraestructura y un plan de educación orientado inicialmente a cubrir las expectativas educativas de un grupo poblacional de menores de edad comprendido entre los cinco y los quince años de edad, quienes son sujetos prioritarios para el desarrollo y cumplimiento de tal obligación constitucional, en el entendido además, que esta oferta educativa deberá garantizar el cumplimiento de los cuatro criterios esenciales que caracterizan el derecho a la educación, y que corresponden al sistema de las "cuatro A": asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Estos criterios corresponden a los linderos mínimos de la dimensión conceptual del derecho a la educación, los cuales fueron empleados por la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, delegada para tales efectos por las Naciones Unidas, quien en visita especial realizada a Colombia entre el 1 y 10 de octubre de 2003, advirtió positivamente que este marco analítico se viene utilizando en Colombia.

Respecto a las cuatro dimensiones del contenido prestacional del derecho a la educación, esta Corporación en sentencia T-787 de 2006, señaló lo siguiente:

"(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

(...)".

b) Una vez aclarado lo anterior, teniendo en cuenta las nociones de la educación como derecho fundamental y como servicio público, y una vez revisada de manera sistemática el escrito de demanda, se considera que tal derecho debe ser analizado desde el punto de vista de servicio público, en el entendido que, lo que la parte demandante persigue en esta acción es la accesibilidad a este, que de acuerdo a lo definido por la Corte Constitucional hace alusión a "la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico" (resalta el Despacho), aspecto este último que se observa en los numerales 2º y 3º de ese acápite (pretensiones) (fl. 5 vlto. cdno. ppal.), en los que solicita que, se establezca una metodología para liquidar el costo de los derechos académicos a pagar por parte de los estudiantes de pregrado conforme a sus condiciones socioeconómicas.

c) Apoyando esta consideración, se subraya que como bien lo manifestó el demandante en el escrito de demanda, la Universidad Militar Nueva Granada transformó su naturaleza jurídica⁴, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA. *La Universidad Militar Nueva Granada es un ente Universitario Autónomo del orden nacional, con régimen orgánico especial, cuyo objeto principal es la educación superior y la investigación, dirigidas a elevar la preparación académica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en actividad o en retiro; los empleados civiles del sector defensa, los familiares de todos los anteriores, y los particulares que se vinculen a la universidad. Vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en lo que a las políticas y a la planeación del sector educativo se refiere."* (resalta el Despacho).

d) Así las cosas, y al ser deber del Estado garantizar el acceso al servicio público de educación en igualdad de condiciones, en este caso, desde el punto de vista económico, al pretenderse que se fije una metodología por parte de la Universidad demandada para establecer el valor a cancelar por concepto de los derechos académicos de las personas que

⁴ Ley 805 de 2003, "Por la cual se transforma la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada".

ingresen a estudiar en el ente educativo teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas (no solamente las personas mencionadas en la demanda), está llamada esta acción a ser estudiada bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos como lo planteó el actor, al poderse afectar a una colectividad de estudiantes que se encuentren en la misma situación.

e) Ahora bien, respecto a los aspectos manifestados por el demandante en el escrito del recurso de reposición, alusivos a la actuación temeraria por una acción de tutela similar y al conflicto de competencia que se podría suscitar entre juzgados, se tiene que, estas afirmaciones escapan de la esfera de este Despacho, toda vez que, cada autoridad judicial es autónoma en las decisiones jurídicas a emitir, además se consideran hechos futuros e inciertos, sin que exista certeza que puedan o vayan a ocurrir.

f) En lo atinente a lo expresado por el demandante en el sentido de *"argumentar que en razón a que existen casos particulares en los que se advierte una eventual vulneración a derechos fundamentales subjetivos para adecuar el trámite a la acción de tutela es, realmente, un razonamiento que desconoce la naturaleza de las medidas cautelares solicitadas"*, se resalta que, la acción popular no procede para el reconocimiento de derechos subjetivos, como bien lo estableció Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2002, expediente No. 05001-23-31-000-2001-2012-01(AP-0388), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, manifestó:

"No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede

ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

(...)

El solo hecho de que un daño afecte a un número plural de personas no hace procedente la acción popular, ya que ésta depende de la naturaleza del derecho que ha sido afectado (derecho o interés colectivo). No obstante, también es posible que con la misma acción u omisión puedan vulnerarse además de los intereses colectivos, los derechos individuales de una persona o un grupo. El caso típico es el de los daños ambientales que además de afectar el interés de la colectividad a un ambiente sano (daño ambiental puro), pueden causar afecciones en la salud de las personas más expuestas al agente contaminante. Un criterio útil para definir si se está en frente de un derecho individual o colectivo es establecer si con la indemnización de los perjuicios causados a quienes individualmente han sufrido el daño, éste queda reparado en forma definitiva, o si a pesar de esas reparaciones aún subsiste la afectación para la colectividad, en la que muchos de los miembros pueden no haber sufrido ninguna mengua de sus derechos particulares.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

g) Finalmente, y contrario a lo manifestado por el demandante en el escrito del recurso de reposición, se tiene que, no se le han vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, toda vez que, se han tramitado de conformidad con el ordenamiento jurídico los escritos por él presentados y se le han notificado debidamente las decisiones proferidas, tanto por esta Corporación como por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá D.C.

Por todo lo anterior se tiene que, hay lugar a reponer la providencia recurrida, por tanto, se dejará sin efectos lo actuado con posterioridad a la misma; se admitirá en esta Corporación la acción presentada por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos; y se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Coadyuvancia

Por otra parte, como quiera que se tramitará la acción incoada se considera pronunciarse acerca del escrito de coadyuvancia presentado, de la siguiente manera:

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia; el texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."
(resalta el Despacho).

La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

En el presente caso, quien solicitó vinculación como coadyuvante fue la señora María Alejandra González Luque, encontrándose el proceso en trámite sin proferirse aún fallo de primera instancia, por lo que, se estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 489 de 1998, se aceptará la solicitud de coadyuvancia mencionada.

Amparo de pobreza

De igual manera, se tiene que una vez analizado el amparo de pobreza solicitado por el demandante visible en el folio 8 del cuaderno principal del expediente, se tiene que, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Por su parte, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso establecen:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Revisado el expediente se tiene que la parte demandante solicitó amparo de pobreza en los siguientes términos: *"Solicito atentamente al despacho de conocimiento se me conceda amparo de pobreza para actuar dentro de esta causa con fundamento en los artículos 155 a 158 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, para lo cual realizo la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no tengo los medios económicos para sufragar los gastos derivados del proceso y, en consecuencia, se me exima del pago de costas, gastos procesales o demás rubros económicos derivados de las actuaciones que se deriven dentro del expediente."* (fl. 8 cdno. ppal.).

Como quiera que la figura procesal del amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se estuviere en capacidad de sufragarlos, y además, es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la administración de justicia, el Despacho concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados por el demandante, puesto que dicha solicitud cumple con la exigencias establecidas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que, requiera al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos del proceso que le correspondan a la parte demandante.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Repónese el auto del 17 de septiembre de 2019, por el cual se adecuó la demanda presentada al trámite propio de la acción de tutela y se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., por tanto, **déjase sin efectos** lo actuado con posterioridad a esta providencia, y en consecuencia, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por el señor Daniel Arturo Socha Guerrero, en ejercicio de la acción popular contenida en la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, se **admite**.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Rector de la Universidad Militar Nueva Granada y al Consejo Superior Universitario del mismo ente universitario o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) Concédese el amparo de pobreza en los términos solicitados por la parte demandante, en consecuencia, por Secretaría, **requiérase** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que sufrague los gastos del proceso que le correspondan a la parte demandante.

7º) Por secretaría **fíjese** un aviso en la cartelera de esta Sección del Tribunal por un término de cinco (5) días con el siguiente contenido:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00803-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Daniel Arturo Socha Guerrero contra la Universidad Militar Nueva Granada, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al acceso al servicio público de educación superior y a que la prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de los usuarios (estudiantes de la Universidad demandada), los que estima vulnerados, por la omisión de establecerse por parte de la Universidad accionada una metodología para determinar el valor a pagar por concepto de los derechos académicos según las condiciones socioeconómicas de los estudiantes, entendidos como usuarios."

Lo anterior con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la acción de la referencia; de igual manera, **envíense** sendo ejemplar a la Universidad Militar Nueva Granada, para ser fijado en lugar visible al público de la sede central de la referida Institución, con el mismo fin y por el mismo término contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, además que informe a cada uno de los estudiantes de dicho ente universitario a través del correo electrónico institucional asignado a ellos.

Adviértasele a la referida Universidad del ordinal anterior, que deberá remitir inmediatamente al cumplimiento de lo allí dispuesto, las pruebas de dichas actuaciones.

8º) Notifíquese al agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00803-00

Actor: Daniel Arturo Socha Guerrero

Acción popular

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR AMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00803-00
Demandante: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: ACCIÓN POPULAR – MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación de los artículos 233 de la norma en cita y 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho **dispone:**

1º) De la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Daniel Arturo Socha Guerrero en su calidad de parte demandante visible en los folios 1 a 2 vueltos del cuaderno de medida cautelar, **córrese** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00897-00
Demandante: GERMÁN HERRERA GÓMEZ
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 38 cdno. ppal.), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Aportar la constancia de la reclamación presentada ante las entidades accionadas (Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, y el Instituto Nacional de Concesiones - INCO), de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en la presente providencia dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00897-00

Actor: Germán Herrera Gómez

Acción popular

subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

98

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900172-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-HIDROÉLECTRICA ITUANGO
S.A ESP Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 97), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-
Sección Sección Primera (fls. 88 a 92), en providencia del 27 de
septiembre de 2019, mediante la cual resolvió el conflicto negativo de
competencias propuesto por el Juzgado 19 Administrativo Oral del
Circuito de Medellín, declarando que el competente para conocer el
proceso de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2º) En atención a lo anterior, **avócase** conocimiento del proceso de la
referencia.

3º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de
la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a los representantes
legales de Empresas Públicas de Medellín-EPM y de la Hidroeléctrica
Ituango S.A ESP, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según
lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles**
entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Vincúlase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, **notifíquesele** personalmente a los representantes legales de las mencionada entidades, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndole** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000201900172-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra de Empresas Públicas de Medellín-EPM, la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce a un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la

protección de áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del ambiente; la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión del riesgo grave y las afectaciones ambientales y sociales causadas con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, específicamente las afectaciones de carácter ambiental al componente biótico y social aguas abajo de la presa, por presuntamente desarrollar la construcción del túnel de desviación sin completar el estudio de impacto ambiental.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

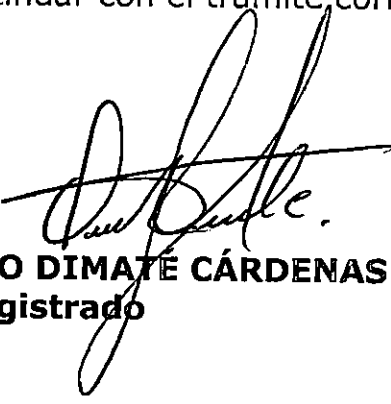
6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación en calidad de entidad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-056-2016-00389-01
Demandante: MANUEL ANTONIO SÚA LÓPEZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – DESISTIMIENTO
PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Decide la Sala sobre los desistimientos de las pretensiones de la demanda presentados por los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia (fls. 190 y 192 cdno. ppal.).

I. ANTECEDENTES.**1. La actuación procesal.**

1.1 Mediante sentencia del 30 de octubre de 2018 (fls. 1395 a 1415 cdno. no. 5), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se negaron las pretensiones de la demanda presentada por el señor Manuel Antonio Súa López y otros en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – COOBUS S.A.S., luego de haberse declarado probada parcialmente la excepción de *caducidad de la acción* propuesta por el Distrito Capital y Transmilenio S.A., y cuya declaración además fue solicitada por el Agente del Ministerio Público.

1.2 El día 7 de noviembre del año 2018, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida (fls. 1423 a 1447 cdno. no. 5).

1.3 Mediante auto del 3 de diciembre de 2018 (fls. 1458 y 1459 cdno. no. 5), el *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, pero además, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Héctor de Jesús Vargas Zuluaga, Gundisalvo Escobar Elizalbe, Yecid Escobar Moreno, Cesar Augusto Domínguez, Oscar Hernández Velásquez, José Armando Alba Ortega, José Vicente Aguas Herrera, Susana Ardila de Aguas y Camilo Rodríguez Fernández.

1.4 Por auto del 28 de enero de 2019 (fl. 4 cdno. ppal.), esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y posteriormente, el 22 de febrero de 2019 (fl. 9 *ibídem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, oportunidad en la que el Ministerio Público podría emitir su respectivo concepto.

1.5 Mediante escritos del 28 de febrero y del 8 de marzo de 2019, los señores Héctor Julio Angarita, Wladislao Forero Gómez, José del Carmen Mora Hernández y Jesús Antonio Mora Hernández presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 11, 13 y 146 cdno. ppal.), frente a las cuales, por auto del 27 de mayo de 2019 (fl. 164 *ibídem*), se corrió traslado a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S. por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., luego, mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 178 a 187 *ibíd.*), esta Corporación aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los señores Héctor Julio Angarita, Wladislao Forero Gómez, José del Carmen Mora Hernández y Jesús Antonio Mora Hernández.

2. Solicitudes de desistimiento.

2.1 Mediante escrito del 22 de agosto de 2019 (fl. 190 cdno. ppal.), el señor Jorge Eliecer Ospina Ávila, como demandante en el medio de control de la referencia y propietario del vehículo de placas SDF 128, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto fue llamado por Transmilenio y la Alcaldía Mayor de Bogotá, y tiene que aceptar ante las necesidades económicas, pues, a medida que pasa el tiempo se va descontando un % del valor del vehículo.

2.2 Por escrito del 22 de agosto de 2019 (fl. 192 cdno. ppal.), el señor Pedro Julio Malagón Ortiz, como demandante en la acción de la referencia y propietario del vehículo de placas SDF 898, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto se acoge a la propuesta de Transmilenio, la cual consiste en recibir el pago del valor del vehículo, perdiendo las rentas mensuales que no se cancelaron, lo cual aceptó por las necesidades que está pasando, pero además, porque a medida que pasa el tiempo se va descontando un % del valor del vehículo.

3. Traslado de las solicitudes de desistimiento.

Una vez presentadas las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda por los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, por auto del 20 de septiembre de 2019 (fls. 196 a 198 cdno. ppal.), el Despacho del Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado de las mismas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y a la sociedad Operador Solidario de Propietarios Transportadores – Coobus S.A.S. por el término de 3 días, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de que trata el inciso anterior, solo la Empresa Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. se pronunció respecto de las solicitudes de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentadas por los señores Jorge Eliecer

Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, solicitando su aceptación (fls. 200 a 211 *ibídem*), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Indica que el *desistimiento* como figura jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano tiene carácter de un acto procesal de terminación anticipada del proceso, y frente al acto procesal de la demanda, la regla general es que una vez notificada su admisión no es posible retirarla, pero sí puede desistirse, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Así, el desistimiento suele llevar implícito la dejación del demandante de su pretensión. Pero además, por regla general, es un acto de disposición unilateral del derecho en litigio.

Aduce que el presente proceso se trata de una acción de grupo, de carácter indemnizatoria, que por su propia naturaleza enmarca en los presupuestos establecidos por la ley para la disposición unilateral del derecho en litigio de quienes solicitan el desistimiento.

De otra parte, informa como situación sobreviniente relacionada con el caso concreto, que el Distrito formuló una política que permitiera hacer frente a la necesidad de la administración de solventar y mitigar los efectos de las vicisitudes contractuales de incumplimiento de algunos concesionarios en el marco de la implementación del SITP, política que fue autorizada por el Concejo de Bogotá, quien en el marco de las discusiones del Plan de Desarrollo aprobó el artículo 78, buscando con su ejecución salvaguardar la prestación del servicio, permitir el cumplimiento de los principios orientadores del diseño del SITP y atender la situación social generada a partir de su implementación.

Informa que, en desarrollo del inciso segundo del artículo 78 del Decreto Distrital 645 de 2016, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital No. 351 de 2017 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 78 del Acuerdo Distrital No. 645 de 2016 y se dictan otras*

disposiciones", mediante el cual reglamentó las condiciones bajo las cuales se ejercerá la autorización del Concejo y se estableció el régimen de transición de aquellos propietarios vinculados al SITP que se presentaron bajo el procedimiento adoptado en el marco del Decreto Distrital 580 de 2014, cuyas postulaciones fueron aprobadas.

Pero además, el artículo 2 del Decreto Distrital 351 de 2017 restringió como beneficiarios de los desembolsos a los propietarios vinculados al SITP. Así mismo, con el fin de garantizar la ejecución e implementación de la autorización dada por el Concejo de Bogotá, se le asignaron a TRANSMILENIO S.A. unas precisas competencias. En tanto que, en cuanto al pago, el artículo 10 del Decreto 351 de 2017, estableció la modalidad de venta.

Menciona que, independientemente de la modalidad el pago, el acuerdo de voluntades que se celebra con los propietarios beneficiarios no constituye una compraventa, en la medida que la propiedad del vehículo no se transfiere al Distrito Capital. No obstante, en cumplimiento de lo anterior, en el artículo 19 de la Resolución 405 de 2017 de TRANSMILENIO S.A., se publicó la Tabla de Valores- Proforma 8 de la Licitación Pública del SITP indexados a 31 de diciembre de 2016 para la modalidad de venta.

Destaca que, teniendo en cuenta las competencias asignadas a TRANSMILENIO S.A. en el Decreto Distrital 351 de 2017, el 14 de agosto de 2017, TRANSMILENIO S.A. expidió la Resolución 405 de 2017 *"Por la cual se fija el procedimiento y condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Distrital 351 de 2017 y se delegan algunas competencias"*, mediante la cual se fijó el procedimiento interno para dar trámite a las postulaciones de los pequeños propietarios en el marco del artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2017 y del Decreto Distrital 351 de 2017.

Así, la Resolución 405 de 2017 establece el procedimiento desde la recepción y presentación de las solicitudes por parte de los

beneficiarios, hasta el desembolso que haga TRANSMILENIO S.A. por concepto de la obligación que asuma en nombre del Distrito Capital con base en los acuerdos de voluntades que se celebren con los diferentes propietarios beneficiarios.

Aclara que se trata de una política pública a la que los propietarios se pueden acoger de manera voluntaria para obtener por esta vía el pago a cargo del Distrito en los términos autorizados por el artículo 78 del Acuerdo Distrital 645 de 2016.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un número considerable de propietarios incluidos dentro de los grupos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto tienen en la actualidad acciones judiciales en contra del Distrito, resulta de la mayor importancia la solicitud de desistimiento presentada por los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, puesto que se trata de la disposición de recursos públicos, y por lo tanto, debe protegerse que no se reconozcan varias veces pagos por los mismo conceptos, más aun teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de la presente acción de grupo.

Señala que la administración distrital no fue ajena a la situación de los propietarios. Es así que desde el punto de vista de las competencias que le permiten fijar políticas en el sector, ha adelantado la implementación de políticas para mitigar la problemática suscitada por COOBUS frente a los propietarios que se vincularon al sistema a través de su contrato.

Finalmente, manifiesta que no se puede pretender confundir las acciones y competencias de Transmilenio como parte contratante, reflejadas en cada una de las decisiones que tomó a lo largo de la ejecución del contrato; distintas y diferenciables de la fijación y adopción de política a través de las entidades correspondientes en las cuales ofrece a los propietarios afectados el reconocimiento del valor autorizado por el Concejo de Bogotá como política pública, más no

como asunción de las responsabilidades contractuales de COOBUS con sus propietarios de vehículos vinculados.

II. CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1998 que regula la acción de grupo no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda, como tampoco de los actos procesales. No obstante, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 prevé que en los aspectos no regulados en dicha normativa, debe acudirse a las normas consagradas en el procedimiento civil, las que hoy se consagran en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, según lo previsto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, como también pueden las partes desistir de ciertos actos procesales, tales como, entre otros, los recursos interpuestos; las normas en mención disponen:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. *Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, *lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resalta la Sala).***

Atendiendo las normas antes transcritas, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá presentar mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. No obstante, cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, se entenderá que el desistimiento también comprende el recurso. Sin embargo, cuando el desistimiento sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las personas no comprendidas en él, pues, el desistimiento solo afecta a la persona que lo hace.

Pero además, tenemos que el artículo 316 transcrito dispone que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas, entre otras causales, cuando las partes así lo convengan o cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que presente el demandante, como sucede en el presente asunto, por lo que, la Sala se abstendrá de condenar a las mismas.

Ahora, cabe precisar que las acciones de grupo y/o medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, si bien son de origen constitucional, la misma no es una acción pública, sino que busca proteger y resarcir derechos subjetivos, por ende, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios provenientes de una mismas causa, es decir, se trata de una acción resarcitoria¹. En esos términos, al no ser la acción de grupo una acción pública, se tiene que, la figura del desistimiento le resulta plenamente aplicable.

En tales condiciones, esta Sala de Decisión encuentra que, estando los demandantes plenamente facultados para desistir de las pretensiones de la demanda, requiriéndose que la respectiva solicitud esté suscrita por el apoderado judicial solo cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado anteriormente, toda vez que en el presente caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, razón por la cual, se procederá a aceptar la petición presentada por los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne. Sin embargo, como quiera que el desistimiento no proviene

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 22 de febrero de 2007, expediente No. 01535-01 (AG).

de la totalidad de los demandantes, se dispondrá que el proceso continúe respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección B,**

RESUELVE:

1º) Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, integrantes del grupo actor dentro del asunto de la referencia, desistimiento que también comprende el recurso de apelación en lo que a ellos concierne, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Abstiénese de condenar en costas a los señores Jorge Eliecer Ospina Ávila y Pedro Julio Malagón Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) En firme esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de que continúe con el trámite del mismo respecto de los demás integrantes del grupo actor que no han desistido de sus pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2016-00319-00
Demandante:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

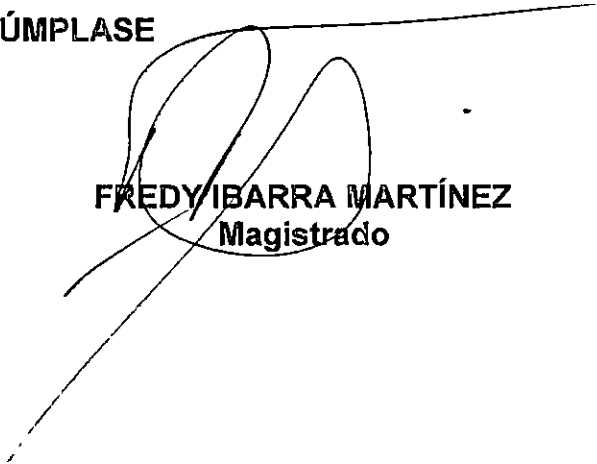
Visto el informe secretarial que antecede (fl.549 cdno. ppal) en atención a lo dispuesto en el auto de 27 de septiembre de 2019 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado (fl. 8 cdno. Consejo de Estado) se advierte lo siguiente:

1) Mediante auto de 9 de agosto de 2019 esta corporación concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no obstante no se había cumplido con el trámite establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en consecuencia **déjase** sin efectos la mencionada providencia.

2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 11 de julio de 2019 proferida por esta corporación **fijase** como fecha, hora y lugar para la práctica de la diligencia de conciliación el día 18 de octubre de 2019 a las 10:30 am en la sala de audiencias número 8 en las instalaciones de esta corporación.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, de lo contrario si la parte apelante no asiste se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190048700

Demandante: SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Mediante escrito del 5 de junio de 2019, el Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, SINDEMEDILEGAL, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en las excepciones 1 y 3, del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para cuyo efecto formuló las siguientes pretensiones (Fls.1-6):

1. Solicito se decrete la nulidad de la Resolución No. 000726 del 1 de abril de 2014, por la cual el Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, nombró al señor James Troy Valencia Vargas, en el cargo de Subdirector Clase I, Grado 21, de esa entidad, sin cumplir éste el requisito legal exigido de tener título de postgrado para ser nombrado y posesionado en ese cargo, incurriéndose en violación del Imperio de la Ley, al transgredirse las atribuciones y deberes de nombrar y remover los empleados, de dirigir y coordinar la administración de los recursos humanos; dar posesión y expedir la Resolución de Revocatoria de Nombramientos de persona que cumpla los requisitos.

2. Ordenar la compulsa de copias de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones correspondientes.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada, por las razones que se expresan a continuación.

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se le indicó a la parte actora que la materia debatida en la demanda de la referencia se relaciona con una controversia de carácter electoral.

Por lo anterior, se indicó que la parte demandante debía adecuar el medio de control de nulidad (excepciones 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., como lo indicó la parte actora en el libelo demandatorio), al de nulidad electoral conforme a las disposiciones señaladas en el Título VII de la misma normativa, esto es, la norma especial para este tipo de acciones; y debía tener en cuenta la oportunidad para presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora no subsanó la demanda en el sentido de adecuar el medio de control de la referencia, al de nulidad electoral.

Así mismo, indica, " que se sirva admitir y darle trámite a la demanda como NULIDAD EXCEPCIONAL de conformidad con lo con lo consagrado en las excepciones 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., por cuanto, no se persigue ni se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del Sindicato demandante o de un tercero, solo con la defensa del orden jurídico; y porque los efectos nocivos del acto administrativo acusado afecten en materia grave el orden social y la legalidad, máxime cuando la violación de normas de orden público no generan derechos de ninguna índole, como en este caso.

Por lo anterior, considero que no es procedente adecuar la demanda a la pretensión de nulidad electoral, por cuanto ello equivaldría a que se declare la caducidad de la pretensión, y con ello se haga nugatorio la defensa del orden jurídico, siendo del caso hacerlo. "

Con el fin de analizar los argumentos de la parte actora, se aludirá al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, según el cual: "(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"

Por su parte, el artículo 139 del C.P.A.C.A., dispone:

"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

(Resaltado por la Sala)

Se precisa que para el caso bajo estudio, la parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (excepciones 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A.), pese a que por la naturaleza de las pretensiones corresponde a un medio de control de nulidad electoral. Adicionalmente, la parte actora sustentó su escrito de subsanación en que se debe dar trámite por el medio de control de nulidad y no de nulidad electoral, por cuanto no se persigue ni se genera el restablecimiento automático de un derecho subjetivo

a favor de la parte actora o de un tercero, solo la defensa del orden jurídico (...).

La Sala desestimaré dicho argumento, por cuanto la pretensión de la demanda va encaminada a la declaración de la nulidad de una Resolución "por la cual se hace un nombramiento en la planta global y flexible de personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses" que, como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, debía ser interpuesta a través del medio de control de nulidad electoral, tal como lo dispone el artículo 139 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, como la parte actora no subsanó la demanda, en lo referente a la adecuación del medio de control, se rechazará la demanda de la referencia.

En atención a lo expuesto, corresponde dar aplicación al numeral tercero del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, el rechazo de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.454 y T.P. No.

215.862 del C.S.J., para actuar como apoderada de la organización sindical Sindicato Nacional de Empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

RE.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900379-00

Demandante: MUNICIPIO DE MACHETÁ

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ART. 22 LEY 9 DE 1989)

Asunto: Rechaza demanda

SISTEMA ORAL

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Municipio de Machetá, Cundinamarca, actuando a través de apoderado, presentó demanda, mediante la cual formuló la siguiente pretensión:

"POR LO ANTERIOR, SOLICITO AL HONORABLES (sic) JUEZ ADMINISTRATIVO DE REPARTO SE SIRVA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS RESOLUCIONES 1497 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018 Y 1880 DE 2018. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA INTERVENCIÓN EN EL PREDIO POR PARTE DEL CONSCESIONARIO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS IRREMEDIABLES, IRRECUPERABLES E IRREPARABLES PORQUE SE CAMBIARA (sic) Y AFECTARA (sic) LA ESTRUCTURA DEL INMUEBLE – SE CAMBIARA (sic) LA DESTINACIÓN DEL MISMO." (Fl.4).

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron las siguientes falencias:

"(...)

1. La parte actora deberá adecuar la totalidad de la demanda, con respecto a los hechos, pretensiones, concepto de vulneración y cuantía.

Los hechos, por cuanto en dicho acápite la parte actora mezcla fundamentos fácticos con explicaciones teóricas sobre el uso del suelo, entonces debe especificar los antecedentes y hechos que dieron lugar a la expedición de las resoluciones acusadas; en cuanto a las pretensiones, deberá especificar con claridad los actos acusados y teniendo en cuenta, que nos encontramos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones deben encaminarse a declarar la nulidad de las resoluciones en cuestión, pues la parte actora solicita como pretensión la suspensión provisional de las mismas, sin que ellas, sean pretensiones propias del medio de control; en lo que respecta al concepto de vulneración, la parte demandante deberá en un solo

Exp. No. 25000234100020190037900
Demandante: MUNICIPIO DE MACHETA
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Art.22 Ley 9 de 1989)

*acápites, indicar las normas que considera violadas y los cargos o vicios de nulidad que endilga para solicitar la nulidad de los actos acusados; finalmente, deberá estimar el **valor** de la cuantía.*

4. No se observa dentro del expediente el poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Macheta, como se indica en el escrito de la demanda. En tal sentido, deberá allegarse el mismo, en los términos que establece el art 75 del Código General del Proceso.

(...)”

Se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia realizada el 26 de agosto de 2019, con el fin de subsanar la demanda (Fl. 127).

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 9 de septiembre de 2019, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe rechazarse por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra que: “(...) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

La demanda de la referencia fue inadmitida a través del auto de 22 de agosto de 2019, notificado por estado el 26 del mismos mes y año; y se le concedió a la demandante un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 9 de septiembre de 2019.

Vencido dicho plazo, la parte actora guardó silencio por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, tal y como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020190037900
Demandante: MUNICIPIO DE MACHETÁ
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
(Art.22 Ley 9 de 1989)

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE MACHETÁ**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900882-00

Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES, PROCURAR

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Remite por competencia.

Mediante escrito del 4 de octubre de 2019, el Sindicato de Procuradores Judiciales, PROCURAR, presentó demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y Del señor Jesús Antonio Herrera Palmera, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del artículo treinta y ocho del Decreto No. 1496 del 2 de julio de 2019, expedido por el Procurador General de la Nación

Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar

donde el nombrado preste o deba prestar los servicios. (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, corresponde a los tribunales administrativos conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la competencia por razón del territorio, según la norma transcrita previamente, corresponde al Tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.

Así, en este caso, el artículo treinta y ocho del Decreto 1496 del 2 de julio de 2019 *"por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales"*, acto acusado en esta demanda, dispuso: *"Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a **JESUS ANTONIO HERRERA PALMERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 12.562.935, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ Grado EG, de la Procuraduría 175 Judicial I Administrativa Cartagena"*

Conforme a lo anterior, la ciudad de Cartagena es el lugar en donde el señor Jesús Antonio Herrera Palmera, ejerce sus funciones como Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG; y, por esta razón, dando aplicación al inciso final del numeral 12 del artículo 151 del C.P.A.C.A., el Tribunal Administrativo de Bolívar, es el competente para conocer del presente medio de control.

En este sentido, se declarará que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo¹, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, para lo de su competencia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO.- REMITIR, por competencia, el expediente, al Tribunal Administrativo de Bolívar (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190800-00

Demandante: PERSONERÍA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA

Demandado: EMPRESA MORELCO Y CENIT FILIAL DE
ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

El Personero de Guaduas, Cundinamarca, actuando en calidad de agente oficioso de los señores Dagoberto Pava; Maura Diavanera; Nubia Velásquez; Yimi Jiménez; Roosevelt Bolívar Rincón; Marco Julio Martínez; Luis Ernesto Soler; y Flaminio López; interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la empresa Morelco S.A.S. y Cenit S.A.S., filial de Ecopetrol S.A.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto de 30 de septiembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda aludida y concedió a la parte actora un término de tres (3) días para que corrigiera los siguientes defectos.

"1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa contenido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

En segundo lugar, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé los requisitos de la demanda de la acción popular.

Revisado el escrito de la demanda, se indica en esta que el derecho colectivo que se considera como objeto de vulneración o amenaza es el de un ambiente sano; sin embargo al revisar las ordenes que según el accionante deben impartirse por el juez de la acción popular, se observa que estas tienen un carácter laboral y, otras son de tipo contractual, relacionadas con personas vinculadas a la empresa Morelco S.A.S., a saber: i) dar aplicación a la norma de mano de obra local; ii) contratar bienes y servicios del área; iii) revisar los salarios pagados a trabajadores y ex trabajadores de Morelco S.A.S.; iv) requerir una auditoria laboral; v) verificar el cumplimiento de los mínimos laborales; vi) requerir el reporte de accidentes y la mitigación de su ocurrencia y; vii) aplicar las Guías de gestión para los contratistas de Ecopetrol S.A.

En tal sentido, como se aprecia, la naturaleza de los derechos reclamados no es colectiva, sino subjetiva de tipo laboral. En consecuencia, la parte demandante deberá adecuar el medio de control, indicando con claridad, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el derecho colectivo que considera que está en riesgo así como adecuar las pretensiones conforme al mismo.”.

Según informe secretarial de 9 de octubre de 2019 (Fl. 190 del expediente), el término concedido para subsanar la demanda se venció sin pronunciamiento por la parte demandante.

Consideraciones

La Sala anticipa que rechazará la demanda, con base en las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Negrillas y subrayas de la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses

Colectivos, regulado de forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se puede dar únicamente cuando tras haber sido inadmitida, por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...]”¹ (Negrillas y subrayas de la Sala).*

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 30 de septiembre de 2019 por cuanto no se acreditó el cumplimiento de todos los requisitos para su admisión.

Vencido el término otorgado para subsanar, la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual será rechazada de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instauró la Personería de Guaduas, Cundinamarca, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Exp. No. 25000234100020190800-00
Demandante: PERSONERÍA DE GUADUAS, CUNDINAMARCA
Demandado: EMPRESA MORELCO Y CENIT FILIAL DE ECOPETROL S.A.
Acción popular

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado